

**DECLARATIVO – VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PERMUTA
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00126-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito a través del cual se incorpora al plenario el contrato de transacción suscrito por las partes, conforme a lo acordado en la audiencia del art 373 del C.G.P., celebrada el pasado 20 de enero de 2021. Sírvase proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido como lo está el término de suspensión del proceso conforme a la solicitud que en su momento elevaran las partes de mutuo acuerdo (numeral 2° del artículo 162 del C.G.P), corresponde al Despacho pronunciarse sobre el acuerdo transaccional por estas celebrado y determinar si cumplidos sus requisitos de orden formal y sustancial, procede declarar la terminación del presente proceso declarativo.

Para tal efecto, se harán algunas consideraciones iniciales sobre la naturaleza jurídica de la transacción y la competencia del juez en la verificación de los presupuestos formales y sustanciales del acuerdo transaccional, para arribar luego al análisis del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

Sea lo primero anunciar entonces, que la figura jurídica de la transacción está contemplada en el artículo 312 del CGP, en los siguientes términos.

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso (...), **precisando sus alcances** o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se **ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, **no habrá lugar a costas**, salvo que las partes convengan otra cosa

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas (...)

Así mismo, el sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del C. Civil, para el primero y el artículo 312 del CGP., para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para éste análisis y complementa las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción:

“la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo

destaca el inciso final del art. 2469 del C.C. al resaltar que “No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es el plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado.”¹

En un asunto que guarda cierta simetría con el ahora abordado, el H. Magistrado Antonio Bohórquez Orduz, en la sentencia proferida el 24 de febrero de 2011, adujo lo siguiente:

“Entonces, es de esperarse que la transacción, en cada caso concreto, contenga las estipulaciones que fueren necesarias para solucionar el conflicto; jamás será transacción, propiamente dicha, si el acuerdo significa, únicamente, la terminación del proceso o la imposibilidad de iniciarlo, sin solucionar el conflicto, pues ello incluso conculcaría un derecho fundamental de las partes, como es el de acceso a la administración de justicia.”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, en cumplimiento de lo acordado en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., llevada a cabo el pasado 20 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el 2 de febrero de 2021, allegó al plenario copia del acuerdo de transacción suscrito por las partes y sus apoderados (con expresas facultades para transigir), para que previa valoración, de ser procedente, se decretara la terminación del proceso.

Deviene de lo dicho que fue la voluntad de las partes transar las pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones plasmados en el contrato allegado al plenario.

Se tiene entonces que se cumplen los requisitos procesales preceptuados en el artículo 312 del C.G.P., para admitir la presente terminación anormal del proceso, ya que no vulnera la prescripción sustancial contenida en el artículo 2469 del Código Civil, es decir, se observa la capacidad de las partes para transigir, se adjuntó el escrito contentivo del acuerdo de transacción el cual reúne los requisitos de validez, no versa sobre derechos intransigibles, tiene el carácter intuito persona y hasta el momento no se ha proferido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.

En tal sentido, aniquilado el objeto de las pretensiones invocadas, no hay lugar a proseguir la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia con efectos a partir del 5 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ACEPTAR en todas sus partes el contrato de transacción suscrito el 26 de enero de 2021, por las partes y sus apoderados en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **DECLARATIVO – VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PERMUTA**, promovido a través de apoderado judicial por **GLADYS JOHANA ACEVEDO SALAZAR** en contra de **PEDRO FABIÁN GUTIÉRREZ ORTEGA** y **MARTÍN VILLAMIZAR LIZARAZO**,

¹ HERNAN Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil*. Ed. Décima, tomo I, parte general, pág. 1005.

por la suscripción de contrato de transacción conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia.

QUINTO. Desglósense los documentos base de la demanda y entréguese al extremo demandante, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

SEXTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

SÉPTIMO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 037, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 30 de abril de 2021.</p> <p>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ee3472648d774a44cd25537af7f087d6b6fc99621cfa10e6a4dde9dff8e8c0**
Documento generado en 29/04/2021 03:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>